

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2016- 00675.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado de la ejecutada contra el auto calendado el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó la nulidad formulada por la parte ejecutada (fls.632 a 641).

ANTECEDENTES

El recurrente pide que se revoque la providencia objeto de censura, y en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del 23 de febrero de 2018, comoquiera que el término dispuesto para decidir de fondo el asunto feneció el 23 de febrero de 2018, por lo cual, si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso el 10 de mayo de dicha anualidad se prorrogó el término por 6 meses más, debe tenerse en cuenta que para tal fecha el juez de origen ya había perdido competencia dentro del presente asunto (fls.642 a 653).

Frente a ello, expuso el extremo demandante que debido a los constantes requerimientos formulados por el apoderado de la demandada se ha presentado una demora en el trámite del proceso, además que de conformidad con la Sentencia T- 341 de 2018, emanada de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta que para la pérdida de competencia deben concurrir ciertos supuestos, tales como *i)* la alegación por cualquiera de las partes antes de la sentencia, *ii)* que el incumplimiento del plazo no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión, *iii)* que no se haya prorrogado el trámite para resolver la instancia respectiva, *iv)* que la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de medios de defensa y *v)* que la sentencia no se haya proferido en un plazo razonable (fls. 660 a 666).

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente debe señalarse que en auto de 28 de marzo de 2019, se declaró la pérdida de competencia por parte del señor Juez 15 Civil del Circuito de esta ciudad, por ende, carece de objeto analizar lo respectivo a la facultad de dicho funcionario en lo que respecta al conocimiento del asunto, ciñéndose entonces el estudio que nos ocupa, a la nulidad de las actuaciones proferidas por la referida autoridad judicial.

2. Siendo así, corresponde determinar si en el presente asunto deben tenerse por nulas las actuaciones proferidas por el despacho de origen a partir del 23 de febrero de 2018, o si por el contrario, dicho lapso debe contabilizarse a partir del auto de 10 de mayo de ese mismo año, por medio del cual se prorrogó el tiempo para decidir la instancia por 6 meses más de conformidad con lo normado por el artículo 121 del Código General del Proceso.

3. Frente a la regulación de la gestión judicial a efectos de su celeridad y eficacia concomitante con el simple transcurso del tiempo, se introdujo el artículo 121 del Código General del Proceso, según el cual *salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia*, plazo que al culminar sin que se hubiere dictado la providencia correspondiente, ocasionaría la pérdida automática de competencia además de la nulidad de las actuaciones que con posterioridad realice el juez que haya perdido la facultad para conocer del asunto.

Ahora bien, en relación a la constitucionalidad de la precitada norma, la Corte Constitucional en su comunicado de prensa No.37 de 25 y 26 de septiembre de 2019, dio a conocer que mediante Sentencia C-443 de 2019 resolvió, entre otros que:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.”

4. En el caso bajo estudio, téngase en cuenta que a pesar de que el término del año feneció el 23 de febrero de 2018, el proveído de 10 de mayo de 2018, visto a folios 497 y 498 por medio del cual se prorrogó el término para decidir la instancia por 6 meses más según lo preceptuado por el inciso 5° del plurievocado artículo no fue objetado por las partes.

Por lo cual, comoquiera que el mismo quedó ejecutoriado, de conformidad con lo preceptuado por el 2° inciso del artículo 135 *ejusdem*, no es plausible como lo pretende el recurrente alegar ahora su falta de validez, por cuanto habiendo tenido los medios para ello no efectuó censura o solicitud alguna en forma oportuna tendiente a proponer la nulidad que ahora pretende.

Nótese que por el contrario, continuó actuando tal y como se desprende de los escritos obrantes a folios 625 y 627 a 631 del plenario, razón por la cual, partiendo de la plena validez del mentado auto, los seis meses fenecieron el 10 de noviembre de 2018.

4. Luego entonces, la decisión censurada se mantendrá y en consideración al recurso de apelación subsidiariamente deprecado, el mismo se concederá en el efecto devolutivo ante el Superior acorde con lo previsto en el artículo 323 y el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en lo sucesivo se abstenga de realizar maniobras dilatorias que entorpezcan el trámite del asunto, so pena de imponer las sanciones correspondientes ante su actuar procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de 21 de septiembre de 2018.

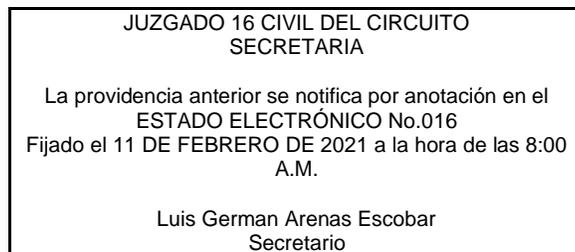
SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la convocada contra la providencia, mediante el cual se negó la nulidad formulada por la parte ejecutada (fls.632 a 641).

En aras de lo anterior, por secretaría remítase de manera virtual el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL-reparto-

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civildel-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(5)



DQ.

Firmado Por:

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0dea9f16283e7e0bb0d4ea9970328e519267da561e6ac8829d0928d1e5c34a**

Documento generado en 10/02/2021 04:53:32 PM